



veintidós (22) 2013

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
ASESORIA JURIDICA DEL COMANDO DE LS SUBZONA MANABI
No. 13.

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE
TRÁNSITO DE MANABÍ

CORONEL DE POLICÍA DE E.M DR. FABIÁN SALAS DUARTE, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión Policía Nacional, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL** y delegado del señor Ministro del Interior para que intervenga a nombre y representación del Ministerio del Interior, personalmente o con el patrocinio de un profesional del Derecho, delegación hecha a través del Acuerdo Ministerial No. 02346 del 13 de octubre del 2011, ante usted muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente Garantía Constitucional de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1. **MIS NOMBRES, APELLIDOS** y más generales de ley, son los que arriba señalo;
2. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA DEL PROCESO DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**; es la sentencia promulgada el día viernes 19 de julio del año 2013, a las 16H01, expedida por los Jueces Provinciales de Manabí de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, que estuvo constituida por los Doctores: Dr. José Agustín Zamora Zambrano MS.c, Ab. Franklin Cuenca Llor y Dr. Orlando delgado Párraga, todos Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de Manabí.
3. **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS Y EJECUTORÍA DEL AUTO IMPUNADO**: Debo indicar que agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios, que franquea nuestro ordenamiento jurídico, **ESTANDO EL AUTO RECURRIDO EJECUTORIADO DE ACUERDO A LA LEY Y NO HABIENDO OTRO RECURSO QUE INTERPONER EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SOBRE EL MISMO**, lo cual demuestro con la razón de ejecutoria que adjunto suscrita por la Secretaria del Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Manabí.
4. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON**:

- a) Mi derecho constitucional, en nombre de la Institución que represento, a exigir a los **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de Garantías Penales de Manabí una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución.**
- b) **El derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados** consagrados en el numeral 23 del Art. 66 Ibidem.
- c) **El derecho a exigir una motivación óptima en su sentencia atento** al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente;
- d) **Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial** contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema
- e) **La procedencia disciplinaria establecida en la Constitución para la Policía Nacional** de acuerdo a lo establecido el artículo 188 de la Constitución.
- f) **El derecho a la seguridad jurídica** garantizado en la Constitución de nuestro país en el artículo 82.
- g) **El derecho a la observancia del propio procedimiento** garantizado en la Constitución de nuestro país en su artículo 76 numeral 3.

5. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El SEÑOR CBOP. DE POLICÍA AB. JESÚS MACÍAS HERNÁNDEZ COLOCADO EN TRANSITORIA, compareció presentando Acción de Protección, impugnando el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2012-1153-CS-PN; mediante la cual se hace conocer que el Consejo Superior de la Policía Nacional ha resuelto ratificar la Resolución del Honorable Consejo de Clases y Policías en el cual después de analizar en derecho según su competencia se resolvía no aceptar a solicitud del recurrente de acceder a un segundo examen supletorio en su carrera policial.-

Es necesario hacer una ilustración a vuestro conocimiento señores Jueces Constitucionales sobre la normativa policial para el caso que motivó la improcedente Acción de Protección de la cual impugno sentencia ejecutoriada; por lo tanto, el actor desde su demanda acepta que existe un ordenamiento jurídico a respetar como lo estipulan los artículos 424 y 425 de la constitución al manifestar que la Carta Magna de nuestro país es la norma suprema y prevalece sobre las demás leyes, sin perjuicio de que para la normalización general existe un ordenamiento jurídico que asegurará el principio de legalidad y derecho en que nuestro Estado vive. En virtud de lo expuesto, la misma Constitución en su artículo 160 segundo inciso determina claramente lo siguiente: (...) "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género"; cita legal que nos traslada inmediatamente a la basta legislación policial, identificando como norma reguladora La Ley de Personal de la

Policía Nacional que en su título IV, Capítulo I de la Calificación, dispone en su artículo 68 lo siguiente: "La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico. La calificación se deberá basar en factores conceptuales previamente establecidos con su correspondiente equivalencia numérica que permita una evaluación periódica adecuada para fines de clasificación, ascenso, eliminación y empleo racionalizado del personal conforme a esta Ley y al Reglamento. Los Organismos de calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las Resoluciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros Organismos, ajenos a la Policía Nacional, la revisión de tales Resoluciones"

La ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 71 establece la escala de clasificación de equivalencia de la siguiente forma:

LISTA 1:0	De 18,00 a	20,00
LISTA 2:0	De 16,00 a	17,99
LISTA 3:0	De 14,00 a	15,99
LISTA 4:0	De 12,00 a	13,99
LISTA 5:0	De 00,00 a	11,99

La misma ley en su artículo 74 establece la siguiente calificación:

LISTA 1:0	SOBRESALIENTE;
LISTA 2:0	MUY BUENA;
LISTA 3:0	BUENA;
LISTA 4:0	DEFICIENTE (En Observación); y,
LISTA 5:0	INCOMPETENTE. (Baja).

"Estas listas, previo el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios para clasificar, constituyen la base de referencia para elaborar las listas de ascensos y de eliminación"

A partir del artículo 76 de la referida ley, se determina las puntualizaciones legales para normar el ascenso de los miembros policiales, estableciéndose inclusive procedimiento para reclamos e impugnación si fuere el caso lo cual guarda conformidad con los siguientes artículos de la misma ley que establecen requisitos propios de cada grado, de esta forma llegamos al artículo 81 IBIDEM, en el cual de forma clara y precisa se establece: No podrá ascender ni constar en listas de ascensos el personal en los siguientes casos:

- Hallarse en situación transitoria; lo que sucede en el presente caso
- Encontrarse en situación a disposición;
- Constar en la lista de eliminación anual; y,
- Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.

De igual forma el artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece los requisitos comunes para acceder al ascenso, reitero requisitos comunes, no específicos, mismos que se constituyen en:

- a) Acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente Ley;
- b) Aprobar el correspondiente curso de acuerdo al Reglamento;**
- c) Haber sido declarado apto para el servicio de acuerdo con la ficha médica;
- d) Haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado; y,
- e) No haber sido sancionado por sentencia del Tribunal de Disciplina

En el caso que nos ocupa el compareciente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento DE EVALUACIÓN PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL POLICIAL DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL, reglamento que consta con 54 artículos que norman, estandarizan y especifican las condiciones para el ascenso de los Clases y Policías incluso la posibilidad de interponer recurso de reclamo ante el Consejo de Clases y policías por una sola ocasión, como lo estipula el artículo 54 de este Reglamento.

Con lo expuesto, se demostró con claridad que la Policía Nacional cumple con el principio de seguridad Jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, así como lo consagrado en el artículo 76 numeral 3, pues esta normativa precede de finales de los años 90 para el caso de la Ley y 2005 para el reglamento, es decir hay anterioridad a la ley y se está respetando estrictamente el trámite propio de cada procedimiento.

En la demanda del actor acepta de forma voluntaria que no completó con la nota establecida en la ley para proceder al ascenso del grado inmediatamente superior (aunque no se especifica la nota sacada), acepta el accionante también que se le concedió rendir examen supletorio del cual no pudo obtener la nota de 14 (necesaria para aprobar la materia), acepta el accionante que presentó el recurso de reconsideración garantizado en la Constitución en el principio de recurrir al fallo, en Ley de Personal de Personal de la P.N. y en el reglamento DE EVALUACIÓN PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL POLICIAL DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL; sin perjuicio que además de lo expuesto se procedió a apelar ante el Consejo superior de Policía hecho que no está normado dentro de la legislación policial, y es justamente a esta resolución de la cual se solicita la tutela constitucional evidenciando claramente un error de fondo y forma, en razón de que la resolución que dispone la situación transitoria es la emitida por el Consejo de Clases y policías **2013-065-CCP-PN de fecha 22 de enero del 2013.**

Finalmente, dentro de esta consideración cabe aclarar lo que significa la situación Transitoria: el artículo 56 de la Ley Orgánica de Personal de la Policía Nacional comprende a la Transitoria como a la Situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional.

Los Jueces de Primera Instancia y segunda Instancia de forma inmotivada acogieron los alegatos del recurrente desconociendo nuestras excepciones y el procedimiento administrativo realizado por la Policía Nacional, donde nunca existió

desigualdad con el miembro policial al no otorgársele otra oportunidad, pues ya había rendido un examen supletorio que no alcanzó la nota requerida.

6. LA ARGUMENTACIÓN DOCTRINARIA DE LAS RAZONES POR QUE CONSIDERO VIOLADOS NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, SON LAS SIGUIENTES:

En razón de que este recurso extraordinario de protección, es nuevo en nuestro paradigma constitucional y con la finalidad de establecer supremacía de los derechos constitucionales, Claudia Storini, en su obra "Las Garantías constitucionales de los derechos fundamentales" en **La Nueva Constitución del Ecuador**, expone: "el recurso interpuesto deberá ser de alguna manera idóneo a los fines de conseguir que el órgano jurisdiccional pueda restablecer el derecho lesionado cuya protección se invoca. Se trataría, en definitiva, de aquellos recursos útiles y adecuados para la reparación del derecho que ha sido vulnerado en un proceso judicial." "No existe duda respecto a las sentencias como objeto de acción extraordinaria de protección. Para todos es conocido que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio, por lo que podrá impugnarse cualquier sentencia agotados los recursos correspondientes si en éstos no se ha corregido el error y reparado la vulneración"; el Criterio de la Jurista que antecede describe a ciencia cierta el contenido y propósito de esta garantía jurisdiccional, misma que está avocada a proteger y retrotraer aquellas decisiones que han vulnerado preceptos constitucionales.

7. LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, INOBSERVACIÓN A PROCEDIMIENTO, INDEFENSIÓN Y FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de los derechos e intereses de la institución que represento, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento de la Policía Nacional se constituye en actos administrativos completamente ajenos a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente los Jueces de Primera y Segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando las dos Instancias de la acción de Protección no entendiendo ni respetando el derecho constituido de que los actos administrativos tienen independencia y no pueden ser vinculados a garantías constitucionales sin previa violación de derechos constitucionales, si ese fuera el caso, el Estado no tendría función pública administrativa independiente; además la Constitución que en su artículo 76 numeral 3 establece que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Los Señores Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, en su sentencia violentaron el proceso la Independencia administrativa que tiene la Policía Nacional, la cual consta en el artículo 160 que diferencia y establece lo siguiente: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía

Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización."

No sólo ha sido una falta de Tutela Jurídica Imparcial, estos hechos sumados transgreden completamente el estado de Seguridad Jurídica que consagra la Constitución en su artículo 82 pues si algo ha existido en la sentencia impugnada es el irrespeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas.

Los Señores Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, en su sentencia promulgada el día viernes 19 de julio del año 2013, a las 16H01 violentaron los derechos constitucionales de la Institución que represento, no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela efectiva que dispone acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en el Art. 167 y siguientes de nuestra Carta Magna, hecho que guarda estrecha relación con lo transcrito por el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que en la presente controversia la pretensión del accionante se debe considerar que el proceso tiende a proteger los derechos constitucionales de las personas como lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y que al pretender que el Acto administrativo se declare nulo, no se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, y que desde la óptica estrictamente procesal constitucional, de los recaudos procesales se desprende que los actos que impugna, son susceptibles de recursos administrativos así como también judiciales, tanto es así que se han inobservado los principios de impugnabilidad de los actos administrativos y se han inobservado las sentencias de la Corte Constitucional, se ha desvirtuado a la jurisdicción constitucional.

8. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Basta por donde se lo observe, los catorce millones de ecuatorianos tienen derechos como obligaciones por cumplir que desemboca en el respeto a la constitución cuando exigimos un derecho como cuando debemos cumplir con la ley, La Sala que emitió el acto impugnado no asimiló la violación consuetudinaria del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se estaba fraguando con su sentencia, en razón de estar llamados a resarcir el error de primera instancia, al contrario, no respetaron los procedimientos legales que la propia constitución establece

La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do Suplemento en su parte pertinente manifiesta: "**...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa, (...) si vía acción de protección se impugna de manera**

reintegro (24) f

exclusiva la legalidad del acto sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional."

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenen retrotraer los actos ordenado por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí

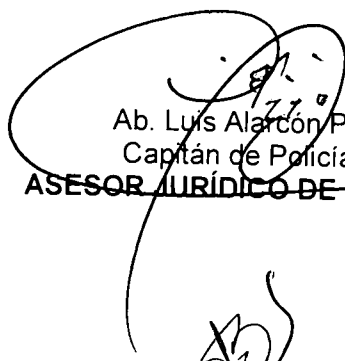
DOMICILIO LEGAL Y PATROCINIO.

Para las futuras notificaciones que me correspondan señalo la casilla judicial Nro. 020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En Portoviejo siga notificándose en el Casillero judicial 181 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Es justicia.-

Por el peticionario, sus abogados defensores legalmente autorizados



Ab. Luis Alarcón Prado
Capitán de Policía (J)
ASESOR JURÍDICO DE LA SZM-13




Ab. Luis Antonio Espinoza Bravo
ASESOR JURÍDICO DE LA SZM-13

No. 13121-2013-0124

Presentado en Portoviejo el día de hoy miércoles veinte y uno de agosto del dos mil trece, a las once horas y cincuenta y ocho minutos. Adjunta: 00. Certifico.


Abg. Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

